



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-983/2022

ACTOR: JOEL WILFRIDO ORTÍZ DE LA
TORRE

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y
OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil
veintidós².

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía indicado al rubro promovido contra la resolución de veinticuatro de agosto del año en curso emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-JAL-650/2022, esta Sala Superior resuelve **confirmar** por razones distintas a las sustentadas por la responsable, la resolución impugnada.

ANTECEDENTES

¹ En adelante CNHJ.

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

SUP-JDC-983/2022

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Congreso Distrital de MORENA. A decir del promovente, el treinta y uno de julio del presente año se llevó a cabo el Congreso Distrital 14 en Guadalajara, Jalisco, con el fin de elegir los cargos de Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional, todos de MORENA, donde presuntamente participó como candidato.

2. Queja. El cuatro de agosto siguiente, el actor presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por actos u omisiones derivadas de la celebración del Congreso distrital para elegir representantes partidistas.

3. Resolución partidista (CNHJ-JAL-650/2022). El veinticuatro de agosto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el procedimiento sancionador electoral en el sentido de declarar inoperantes los agravios del actor y vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido, para que procediera a verificar la observancia de los principios que rigen la calificación de la elección y, en su caso, declarara la validez de la elección y consignara los resultados del Congreso Distrital correspondiente al Distrito 14 en el Estado de Jalisco.

4. Juicio ciudadano. El veintiséis de agosto, el actor presentó, ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano en contra de la determinación precisada.



5. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-983/2022**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

6. Radicación, admisión y cierre de la instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que se inconforma de una determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de dicho instituto político, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Ello, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³; 3, párrafo 2, inciso

³ En adelante LOPJF

SUP-JDC-983/2022

c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente; correo para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; el órgano partidista responsable; los hechos, agravios y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.

⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, porque el acuerdo de improcedencia impugnado se emitió el veinticuatro de agosto, se notificó el veinticinco del mismo mes y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, esto es, dentro de los cuatro días señalados en el precepto legal señalado.

3. Legitimación. Se cumple con el requisito, porque el promovente acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la determinación dictada por el órgano partidista responsable.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que fue quien promovió el medio de impugnación intrapartidista, cuya resolución considera le causa una afectación a su esfera jurídica.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".⁵

5. Definitividad. Se considera colmado el requisito de definitividad y firmeza, ya que la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a esta instancia.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

SUP-JDC-983/2022

CUARTO. Solicitud de acumulación. El actor solicita que el medio de impugnación se acumule al diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-920/2022, promovido por Carlos Ramón Adán López Pérez para impugnar la resolución recaída al procedimiento sancionador ordinario CNHJ-JAL-968/2022, en el que se controvertió la celebración del Congreso Distrital 11 de MORENA en Jalisco, por presuntas irregularidades que se presentaron durante el desarrollo de la jornada intrapartidista, por lo que estima que existe identidad en cuanto al acto impugnado, al órgano responsable, así como a la pretensión de cada expediente.

No ha lugar a decretar la acumulación, debido a que en dicho juicio se controvierte una resolución diversa a la que se impugna en este caso, además de que dicho expediente ya fue resuelto por esta Sala Superior el treinta y uno de agosto pasado, y la facultad de acumular es potestativa de los órganos jurisdiccionales y solo tiene efectos procesales⁶, por lo que ello no le genera agravio al promovente.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Pretensión y síntesis de agravios. De la lectura del escrito de

⁶ Así se ha determinado en diversos precedentes, entre otros: SUP-JDC-109/2022 y SUP-JDC-114/2022 y SUP-JDC-453/2022.



impugnación⁷ se advierte que la parte actora⁸ tiene la pretensión de revocar la resolución impugnada a fin de que se estudien los agravios y pruebas que hizo valer ante la CNHJ de Morena con la finalidad de que se declare la nulidad de los resultados del cómputo distrital de la elección interna de dirigentes de ese partido político.

Al respecto, hace valer como agravios los siguientes:

a) Falta de fundamentación y motivación. El actor refiere que el acto impugnado transgrede el principio constitucional de legalidad, en su vertiente de falta de fundamentación y motivación, toda vez que parte de apreciaciones sin sustento legal, mismas que se tornan subjetivas y no abordan el punto total de las violaciones hechas valer en la queja de origen.

Al respecto manifiesta que acudió ante la responsable por considerar que existió una violación irreparable que actualizaba el elemento cualitativo de nulidad de elección, consistente en que una de las candidaturas en el distrito 14 de Jalisco, participó en una reunión con el Sindicato de Trabajadores del sector salud, presumiblemente el día previo a la asamblea partidista

⁷ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

⁸ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

SUP-JDC-983/2022

impugnada.

Para acreditar lo anterior, aportó elementos de prueba como links de internet tomados de la página oficial de dicho contendiente donde aparecen el regidor de Morena y candidato a consejero por el distrito 14 en Guadalajara, Jalisco, el secretario general del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y uno de los candidatos a consejeros por el distrito 11, en el cual también compitió.

Al respecto, asegura que la responsable no realizó pronunciamiento de dichas irregularidades ni citó precepto legal alguno, de ahí que no existe fundamentación ni motivación en la determinación que controvierte, sino que se limitó a hacer apreciaciones subjetivas al señalar que dicha intervención gremial no es causa grave para anular la elección.

b) Falta de exhaustividad y congruencia. El actor manifiesta que la determinación de la CNHJ trastocó el principio de exhaustividad y congruencia, pues no existe coincidencia entre lo resuelto y la *litis* planteada, en la medida que no estudió el fondo de los argumentos que planteó al declararlos inoperantes, aunado a que por un lado reconoce la existencia de ciertas violaciones y pruebas y, por el otro, señala que no se encuentran plenamente acreditadas.

Agrega que no estudió todas las pruebas que ofreció ante la instancia partidista, lo cual vulneró el artículo 17 de la Constitución General y 122 del Reglamento de la CNHJ de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-983/2022

Morena.

2. Síntesis de la determinación impugnada. La CNHJ indicó que, según lo expuesto por la parte actora, el acto reclamado consistía en actos u omisiones derivadas de la celebración de lo dispuesto en la BASE TERCERA apartado 1 de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, esto es, la celebración de los congresos distritales en el marco del proceso interno de selección de dirigencias.

Señaló que por razón de método estudiaría los agravios en conjunto, sin que le generara algún perjuicio a la parte actora, acorde a la línea jurisprudencial establecida por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Posteriormente, calificó de inoperantes los agravios esgrimidos por la parte accionante, al estimar que solamente podía declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada y grave violaciones sustanciales durante la jornada electoral, que hayan quedado plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

La CNHJ hizo referencia a lo señalado por la Sala Superior del TEPJF en el sentido de que, para anular la voluntad ciudadana expresada en las urnas por violaciones a principios constitucionales, ello requería una fundamentación y motivación exhaustiva.

SUP-JDC-983/2022

Así, la CNHJ determinó que la declaración de una elección sólo era factible cuando se acreditaba que las infracciones cometidas a la normatividad aplicable eran sustancialmente graves y determinantes, teniendo en cuenta que la declaración de nulidad se afectaban los derechos de terceros y en el caso el derecho de voto activo de electores que expresaron válidamente su voto.

En ese sentido, expresó que cuando los principios previstos en la Constitución federal y la ley de la materia no eran lesionados sustancialmente, era claro que debía preservarse la validez de los votos emitidos por las y los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De igual forma, precisó que, en el caso, de los hechos, agravios y las pruebas aportadas dicha premisa no se actualizaba, por ende, no se provocaba una vulneración a principios rectores de la materia electoral, por lo que era dable considerar la asamblea distrital celebrada como producto de un proceso auténticamente democrático. Al respecto, la autoridad partidista hizo referencia a la jurisprudencia 9/98 relativa al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Añadió que los actos que realizan las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones gozan de presunción de legalidad, validez y buena fe, por lo que corresponde a quien pretende que se decrete la nulidad de la elección, demostrar fehacientemente la existencia de las irregularidades denunciadas, sin que fuera lícito



que dicha Comisión se avocara a realizar una verificación oficiosa de los actos desplegados por la Comisión Nacional de Elección a partir de planteamientos vagos, genéricos e imprecisos.

Agregó que, no obstante la anterior conclusión, debido a que una de las características del Estado de Derecho es la celebración de elecciones auténticas democráticas y libres, ante la denuncia de irregularidades cometidas durante el desarrollo del proceso comicial, tales conductas debían ser analizadas de manera integral a fin de no seccionar el motivo de impugnación, lo que implicaba un estudio valorativo del caudal probatorio atendiendo a las reglas y el contexto de los hechos.

En ese sentido, estimó que debía emplearse el método de la prueba de contexto (recogido del precedente SUP-JRC-166/2021) que implica que, cuando en una demanda se exponga o aduzca la existencia de actos o irregularidades contextuales que puedan poner en riesgo los principios de una elección, los órganos jurisdiccionales están obligados a efectuar un análisis contextual y una perspectiva de derechos humanos que facilite el acceso a la jurisdicción, sin que ello implique asumir como hechos probados si no existen pruebas o indicios suficientes para generar presunciones válidas.

En ese tenor, consideró que habían elementos contextuales suficientes para considerar que en la asamblea distrital se presentaron diferentes hechos que pudieron poner en peligro o atentar contra los principios rectores de la materia electoral; por

SUP-JDC-983/2022

lo que a fin de salvaguardar los derechos de las partes y de todos los actores involucrados, era indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones calificara los resultados obtenidos en el Congreso distrital impugnado mediante una valoración objetiva en donde verificara que el proceso electoral se apegara a las disposiciones constitucionales, estatutarias y reglamentarias.

En consecuencia, vinculó a la citada Comisión Nacional de Elecciones para que, en términos de la BASE OCTAVA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena y contando con la totalidad de la paquetería electoral, procediera a verificar la observancia de los principios que rigen la calificación de la elección y, en su caso, declarara la validez de la elección y consignara los resultados del Congreso Distrital correspondiente.

3. Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior determina **confirmar** la resolución impugnada que declaró la inoperancia de los agravios formulados ante la CNHJ de Morena, por razones distintas a las de la responsable.

Ello, pues la CNHJ de Morena debió resolver que la queja presentada por el actor resultaba improcedente por falta de interés jurídico, causal dispuesta en el artículo 22, inciso a) del Reglamento, de conformidad con el criterio reiterado de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, ya que, en el caso, el actor controversió ante la CNHJ de Morena los resultados del cómputo distrital 14 en Guadalajara



Jalisco, por considerar que existieron irregularidades graves durante el proceso partidista relativas a la participación de una organización sindical en favor de una de las candidaturas con motivo de la celebración de una reunión con el líder del Sindicato de Trabajadores del sector salud.

Al respecto, la CNHJ declaró inoperantes los disensos esgrimidos al estimar que se trataba de argumentos genéricos y que no estaba acreditado que las irregularidades alegadas trasgredían de manera sustancial los principios rectores de la función electoral, de modo tal, que lo procedente era preservar la validez de la elección. Sin embargo, consideró que ante la existencia de elementos contextuales que pudieran poner en peligro los principios constitucionales y legales de las elecciones, era la Comisión Nacional de Elecciones quien debía verificar la observancia de los mismos y declarar la validez de la elección.

Así, se tiene que en el caso se contrvirtieron los resultados del cómputo distrital de la elección de manera previa a la declaración de validez o invalidez competencia de la Comisión Nacional de Elecciones.

Por su parte, ante esta Sala Superior, el impugnante aduce que la CNHJ no analizó las pruebas ofrecidas (que detalla en su escrito de demanda) ni se pronunció respecto de los disensos formulados en relación con la injerencia del referido líder sindical.

No obstante, ha sido criterio de esta Sala Superior que **los resultados de los cómputos distritales en el proceso interno de**

SUP-JDC-983/2022

Morena, no deparan alguna afectación a las candidaturas participantes, pues es indispensable que la CNE valide y publique dichos resultados, lo cual no había acontecido al momento de la presentación de la demanda.

En efecto, este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁹

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.¹⁰

Así, se entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos de afiliación en materia política y de acceder a los cargos de dirección del partido al que pertenece) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera.

⁹ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-983/2022

En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.

Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

Como se indicó, el acto que el promovente reclamó en la instancia intrapartidaria (los resultados del cómputo del Congreso del distrito 14 en Guadalajara, Jalisco) aún no le deparaban una afectación, pues era indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones los validara y publicara, lo cual no había sucedido hasta el momento del dictado de la resolución impugnada, pues, incluso, el efecto dictado en el acto impugnado consistió en vincular a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en términos de la BASE OCTAVA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena y contando a su disposición con toda la paquetería electoral, procediera a la verificación de los principios rectores de la elección y, en su caso, declarara la validez y consignara los resultados del cómputo distrital.

Esta Sala Superior estima que debe confirmarse la resolución controvertida, por diversas razones a las sustentadas por la instancia partidista responsable.

SUP-JDC-983/2022

Lo anterior, porque si bien no procedía acoger las pretensiones de la actora, ello obedece a la actualización de una causal de improcedencia y no a la ineficacia de los reclamos determinada por la responsable bajo un estudio de fondo.

Así, de manera oficiosa este órgano jurisdiccional advierte que, en el caso se actualiza la improcedencia de la queja por falta de interés jurídico del ahora recurrente al momento de su promoción ante el órgano partidista responsable, por lo cual, procede decretar su sobreseimiento al haber sido admitida.

En este sentido, resulta inviable el estudio de los agravios esgrimidos ante este órgano jurisdiccional al variar las razones que fundamentan la resolución partidista reclamada, ya no vinculadas con una desestimación de los planteamientos de la parte actora bajo un estudio de fondo, sino a partir de la actualización de un obstáculo procesal que impide dicho análisis. En efecto, se considera que el recurso de queja debía declararse improcedente, por falta de interés jurídico de la ahora recurrente, causal dispuesta en el inciso a) del artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Lo anterior, porque como se dijo, al cuestionar los resultados de la jornada electiva en el Distrito Electoral Federal 14 de Jalisco, se estaba controvirtiendo un acto que aún no le deparaba una afectación en su esfera de derechos, dado que resultaba indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones validara tales resultados y los publicara, lo cual al momento en que se promovió la queja no acontecía.



Cabe destacar que los resultados del Congreso Distrital, identificados por la promovente en su escrito de queja como el acto reclamado, no tenían aun el carácter definitivo y firme, porque hasta ese momento la Comisión Nacional de Elecciones no había declarado su validez, ni había publicado los resultados correspondientes.

En tal sentido, no se habían formalizado los resultados del Congreso Distrital impugnados y, por ende, no se tenía la certeza de una situación que pudiese afectar la esfera jurídica del accionante, aun cuando alude a la existencia de irregularidades graves que acontecieron el día de la jornada electiva.

Asimismo, resulta pertinente señalar que, en el Estatuto de Morena se establece como atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

Por otra parte, en la Convocatoria se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

Con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado en la convocatoria también se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso,

SUP-JDC-983/2022

y en el punto séptimo, se señala que, la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

Así, del análisis de las disposiciones partidarias, la calificación de la elección interna de Morena es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas, y los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación sobre quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

Ello, porque si bien se advierte que el actor tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, garantizar que los resultados de la elección de congresistas nacionales en el ámbito territorial del Distrito Electoral Federal 14 de Jalisco cumplan con las condiciones de validez necesarias, debe señalarse que, no se actualiza la afectación a sus derechos ante la falta de definitividad y firmeza de tales resultados, cuando no se había emitido el acto que determinaría cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarían electos como congresistas.

De ahí que, al no haber sido emitido el acto final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones que definiría los resultados del congreso distrital en Guadalajara, Jalisco, es que se estima que el actor carece de interés jurídico para controvertirlos, tomando en cuenta que el interés jurídico constituye un presupuesto o



condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

En este sentido, al actualizarse una causal de improcedencia que impide acoger las pretensiones del accionante ante la instancia partidista, es que procede la confirmación de la resolución impugnada sobre la base de dicho obstáculo procesal y no sobre la ineficacia de los reclamos determinada en el fondo.

Así, lo procedente es confirmar, por diversas razones, la sentencia recurrida, ante la falta de interés jurídico para controvertir la validez de la elección del congreso distrital 14 con cabecera en Guadalajara, Jalisco.

Similar criterio se adoptó en el precedente: SUP-JDC-954/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones dadas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-983/2022

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.